

## 4.8.2.0. Servicios de salubridad AD 630.40

---

### 4.8.2.1. Servicio mínimo de salubridad en todo predio donde se habite o trabaje <sup>(2)</sup>

**(2) Modificado por Ley Nº 160 (B.O. Nº 668 - 8/4/99) - Promulgada Dec. Nº 591**

En un predio donde se habite o trabaje, edificado o no, existirán, por lo menos, los siguientes servicios de salubridad:

- a)** Un retrete de albañilería u hormigón con solado impermeable, paramentos revestidos de material resistente, de superficie lisa e impermeable, dotado de inodoro;
- b)** Una pileta de cocina;
- c)** Una ducha y desagüe de piso;
- d)** Las demás exigencias establecidas en "De las Instalaciones Sanitarias" de este Código.

Asimismo, todo edificio que conste con más de cuatro unidades deberá poseer un local de superficie no inferior a seis (6) metros cuadrados, ni mayor de diez (10) metros cuadrados destinado a servicio de portería, con un sanitario anexo, el que será considerado como de 4ta. clase y estará comunicado directamente con un medio exigido de salida.

### 4.8.2.2. Servicio mínimo de salubridad en viviendas

En un edificio destinado a vivienda, cada unidad independiente detendrá por cada 4 locales de primera clase o fracción de 4, las comodidades enumeradas en los Incisos a), c) y d) de "Servicio mínimo de salubridad en todo predio donde se habite o trabaje".

En cada unidad de uso con más de una ducha, habrá por lo menos una bañera instalada, y su tuviera servicio de agua caliente, todos los baños contarán con esa última mejora, salvo aquellos que por su uso accidental no lo requieran.

### 4.8.2.3. Servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales e industriales

En un edificio público, comercial o industrial o local destinado a estos usos, cada unidad independiente tendrá los servicios establecidos en las reglamentaciones especiales y, en los casos no previstos en otro lugar de este Código, se dispondrá de locales con servicio de salubridad, separados por cada sexo y proporcionados al número de personas que trabajen o permanezcan en ellos en común, de acuerdo al siguiente criterio:

**a)** El Propietario puede establecer el número de las personas de cada sexo que trabajen en el local o edificio.

El número de personas que trabajan (en caso de no establecerlo el Propietario) y el de las personas que permanezcan en un local o edificio se calcula según lo dispuesto en "Coeficiente de ocupación".

La proporción de los sexos será determinada por el uso del local o edificio y cuando no exista uso declarado por el propietario, será de 2/3 de hombre y 1/3 de mujeres.

**b)** Los locales para servicio de salubridad serán independientes de los locales de trabajo o permanencia y se comunicarán con éstos mediante compartimientos o pasos cuyas puertas impidan la visión del interior de los servicios. Dichos compartimientos o pasos no requieren ventilación aunque sean convertidos en tocadores mediante la instalación de lavabos, únicos artefactos sanitarios autorizados en ellos.

**c)** Los edificios o locales comerciales o industriales tendrán para el personal de empleados y obreros los servicios siguientes:

*1) Cuando el total de personas no exceda de 5, habrá 1 retrete y 1 lavabo.*

En edificios de ocupación mixta, por contener una vivienda, la Dirección puede autorizar que los servicios exigidos en este ítem coincidan con los de la vivienda cuando la habilite el usuario del comercio o industria.

*2) Cuando el total de personas excede de:*

5 hasta 10, habrá 1 retrete por sexo y 1 lavabo.

10 hasta 20, habrá 1 retrete por sexo, 2 lavabo y 1 orinal.

Se aumentará:

1 retrete por sexo por cada 20 personas o fracción de 20.

1 lavabo y 1 orinal por cada 10 personas o fracción de 10.

Se colocará 1 ducha por sexo, por cada 10 personas ocupadas en industria insalubre y en la fabricación de alimentos provista de agua fría y caliente.

**d)** En los edificios o locales de gobierno, estaciones, exposiciones, grandes tiendas, mercados y otros que la Dirección establecerá por analogía, los servicios sanitarios para los usuarios, excluidos el personal de empleados, se determinarán considerando el cincuenta por ciento de los hombres y el cincuenta por ciento como mujeres, de acuerdo con lo siguiente:

Hombres: 1 retrete y 1 lavabo hasta 125, y por cada 100 más o fracción de 100, 1 retrete.

1 lavabo por cada 2 retretes.

1 orinal por cada retrete.

Mujeres: 1 retrete y 1 lavabo hasta 125, y por cada 100 más o fracción de 100, 1 retrete;

1 lavabo por cada 2 retrete.

**e)** En los teatros, cines-teatos y cinematógrafos los servicios exigidos son:

	Personas	Retrete	Orinal	Lavabo	Ducha
Público	Hombres: { por cada 300 o fracción > 100 ..... por cada 200 o fracción > 100 ..... por cada 100 o fracción > 50 .....	—	—	1	—
	Mujeres: por cada 200 o fracción > 100 .....	1	—	—	—
	Mujeres: por cada 30 o fracción .....	—	1	—	—
Empleados	Hombres: por cada 30 o fracción .....	2	—	1	—
	Mujeres: por cada 30 o fracción .....	—	—	1	1
Artistas	Hombres: por cada 25 o fracción .....	1	1	1	1
	Mujeres: por cada 25 o fracción .....	2	—	1	2

Para determinar los servicios para el público, se lo considerará integrado por cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres.

**f)** En los campos de deportes, cada sector tendrá los siguientes servicios exigidos:

Bebedero surtidores: 4 como mínimo y 1 por cada 1000 espectadores o fracción a partir de 5000.

Orinales: 4 por cada 1000 hasta 20000 espectadores; 2 por cada 1000 sobre 20000.

Retretes: 1/3 del número de orinales, con 1/3 de ellos para mujeres.

**g) En los locales de baile los servicios exigidos son:**

**(1) Para el público:**

Hombres: 1 retrete, 1 orinal y 1 lavabo por cada 50 usuarios o fracción mayor de 10.

Mujeres: 1 retrete y lavabo por cada 50 usuarios o fracción mayor de 10.

Después de los primeros 150 usuarios estas cantidades se aumentarán una vez por cada 100 usuarios subsiguientes o fracción mayor de 20.

Para establecer la cantidad de público se deducirá de la capacidad total que le corresponde al local según su "coeficiente de ocupación", el número de personal afectado al mismo (artistas, músicos, alternadoras, servicios varios), según declaración del recurrente y el saldo resultante se considerará:

- El 50% como hombres y el 50% como mujeres en locales sin alternación.
- El 80% como hombres y el 20% como mujeres en los locales con alternación que admitan público femenino.
- El 100% como hombres en los locales con alternación reservado exclusivamente para público masculino.

**(2) Para el personal:**

Hombres: 1 retrete, 1 orinal 1 lavabo por cada 30 usuarios.

Mujeres: 1 retrete y lavabo por cada 30 usuarios.

Estas cantidades se aumentarán una vez por cada 30 usuarios subsiguientes o fracción mayor de 5.

Cuando se realicen variedades con transformación se agregará una ducha por cada sexo y por cada 5 usuarios para uso de los artistas de variedades.

Cuando el personal masculino de un local no exceda de 10 personas podrá hacer uso de los servicios sanitarios destinados al público y en tal caso no se practicará la deducción señalada en el ítem 1).

**4.8.2.4. Instalaciones de salubridad en radios que carecen de redes de agua corriente y/o cloacas (1)**

Un predio donde se habite o trabaje ubicado en los radios de la ciudad no servidos por las redes de agua corriente y/o cloacas debe tener instalación de salubridad con desagüe a fosa séptica y pozo negro.

Las instalaciones de salubridad se ejecutarán conforme a las prescripciones de este Código.

Queda prohibido lanzar a la vía pública, como a terrenos propios o linderos, los líquidos cloacales y las aguas servidas.

**(1) Modificado por Ley Nº 160 (B.O. Nº 668 - 8/4/99) - Promulgada Dec. Nº 591**